

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ABRIL DE 2021

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### DEPORTE

**Expediente:** UM/015/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 07 DE ABRIL DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TARIFA QUE LAS ESCUELAS DE KITESURF DEL MUNICIPIO DEBAN PERTENECER A LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE VELA**

Mediante un escrito presentado el día 23 de febrero de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la obligatoriedad establecida por el Ayuntamiento de Tarifa de que las escuelas de kitesurf que operan en el municipio deban pertenecer necesariamente a la Federación Andaluza de Vela (FAV).

A juicio de la CNMC, la exigencia que las Escuelas de Kitesurf de Tarifa deban pertenecer necesariamente a la Federación Andaluza de Vela constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En este supuesto concreto, tanto el artículo 25.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía como el artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, únicamente exigen la “federación” o “integración federativa” a los efectos de poder participar en competiciones deportivas oficiales pero no a los efectos de la práctica de un deporte en el ámbito del ocio o bien para tomar parte en competiciones no oficiales.

El derecho de los alumnos de kitesurf a recibir una formación adecuada y segura en las escuelas sitas en el municipio está garantizado a través de la regulación contenida en los artículos 29 y 31 y Anexo I de la Ordenanza 2018/2 de uso y disfrute de las playas del término municipal de Tarifa. En dichos preceptos se regula pormenorizadamente la titulación exigible a los monitores de las escuelas, los seguros obligatorios de responsabilidad, las medidas de seguridad a adoptar por las escuelas y la clase de titulación que recibirán los alumnos una vez finalicen su formación.

Por ello, la exigencia de federación efectuada por el Ayuntamiento de Tarifa a las escuelas de kitesurf constituye una vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, recomendándose al Ayuntamiento que se abstenga de exigir a las escuelas de kitesurf la integración en la Federación Andaluza de Vela.

## SERVICIOS TÉCNICOS

**Expediente:** UM/020/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 07 DE ABRIL DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DE LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE (FNMT) DE UN PODER ESPECIAL CON UNA REDACCIÓN ESPECÍFICA APROBADA POR LA PROPIA FNMT PARA PODER OBTENER UN CERTIFICADO DIGITAL DE APODERADO O REPRESENTANTE**

Mediante escrito presentado el día 1 de marzo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la exigencia establecida por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) de disponer de un poder especial con determinada redacción para solicitar y obtener un certificado digital de representante o apoderado.

En primer lugar, la CNMC recuerda en su informe que la FNMT es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Hacienda y que, por tanto, se encuentra dentro del concepto de autoridad competente de la letra c) del Anexo de la LGUM.

En segundo lugar, la exigencia por parte de la FNMT a los interesados de disponer de un poder especial con una redacción determinada, a los efectos de tramitar y obtener el certificado digital de representante constituye una restricción a los efectos de los artículos 5 LGUM y 4 LRJSP. Dicha restricción estaría justificada en la razón imperiosa de interés general de garantizar las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales y evitar el fraude en dichas transacciones. Esta razón figura expresamente prevista en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009.

En este supuesto concreto se considera que, para garantizar la buena fe en las transacciones comerciales, debido a las amplias facultades que confiere el certificado digital de representante de persona jurídica emitido por la FNMT, resulta adecuado y proporcionado tener la certeza de que quien solicita el certificado en cuestión se encuentra expresamente autorizado para ello.

**Expediente:** UM/021/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 07 DE ABRIL DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DENEGACIÓN POR PARTE DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE CASTILLA LA MANCHA DE LAS COMPETENCIAS DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS PARA SUSCRIBIR LOS CERTIFICADOS DE DIRECCIÓN TÉCNICA E INSTALACIÓN NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EQUIPOS A PRESIÓN**

Mediante escrito presentado el día 05 de marzo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la decisión de la Consejería de Desarrollo

Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de no permitir a un ingeniero técnico de minas suscribir el Certificado de Dirección Técnica y de Instalación referido a un depósito criogénico (de nitrógeno líquido). Dicho certificado resulta necesario para tramitar el alta de la instalación en el registro de equipos a presión de la Comunidad Autónoma.

La CNMC considera que el no reconocimiento por parte de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla La Mancha a los ingenieros técnicos de minas de la competencia para suscribir el Certificado de Dirección Técnica y de Instalación referido a un depósito criogénico constituye una restricción del artículo 5 LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicha restricción no ha sido fundada por la Junta de Castilla La Mancha en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la normativa aplicable prevé expresamente una reserva de ley para este tipo de proyectos (Reglamento de Equipos a Presión así como Instrucción Técnica Complementaria ITC EP-4)

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, por lo que se recomienda a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla La Mancha que, tanto en este expediente como en todos los procedimientos administrativos relativos a proyectos y certificados técnicos referentes a la aplicación del Reglamento de Equipos a Presión, considere la capacitación técnica y experiencia de los profesionales que los suscriben.

**Expediente:** UM/024/21

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE ABRIL DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DECLARACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA DE QUE UN CERTIFICADO TÉCNICO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN REFERIDAS A EDIFICACIONES EXISTENTES, EN LAS QUE NO SEA PRECISO LA EJECUCIÓN DE NINGÚN TIPO DE OBRA DE REFORMA O ADAPTACIÓN, NO PUEDE SER SUSCRITO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL**

Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la Resolución 949/2021 de 12 de febrero de 2021 por la que no se considera competente a un ingeniero técnico industrial para suscribir un certificado de ocupación de edificación existente sin obras.

De acuerdo con la CNMC, el no reconocimiento, por parte del Ayuntamiento de Sevilla a los ingenieros técnicos industriales de la competencia para suscribir certificaciones para obtener licencias de ocupación o utilización referidas a edificaciones existentes en las que no sea preciso la ejecución de ningún tipo de obra de reforma o adaptación constituye una restricción del artículo 5 LGUM así como del artículo 4 de la LRJSP.

Dicha restricción no ha sido fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la normativa aplicable prevé expresamente una reserva de ley para este tipo de certificados técnicos (Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto autonómico 60/2010)

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

Por todo ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por la Secretaría de Estado, la CNMC estima que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

**Expediente:** UM/026/21

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE ABRIL DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DECLARACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE BENISSA DE QUE LOS CERTIFICADOS TÉCNICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN NO PUEDEN SER SUSCRITOS POR INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES**

Mediante escrito presentado el día 29 de marzo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el Decreto 2021-0894 de fecha 29 de marzo de 2021, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benissa (Alicante), por el que se inadmite una declaración responsable de segunda ocupación y se declara que los ingenieros técnicos industriales no resultan competentes para suscribir los certificados técnicos en este tipo de trámites (licencias o declaraciones responsables de segunda ocupación).

A juicio de la CNMC, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitectura para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de LRJSP.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Benissa, debe considerarse que el acto reclamado, además de vulnerar la prohibición del artículo 18.2.g) LGUM, resulta contrario al artículo 5 de la LGUM. Así lo ha manifestado la Audiencia Nacional (sentencia de 15 de abril de 2019 (recurso 220/2016) y sentencias posteriores de 19 de febrero de 2021 (recursos 344/2016 y 12/2017) y esta Comisión en sus últimos informes sobre esta cuestión (UM/040/20 y UM/75/20).